

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Reparación Directa

Radicado: 81-001-3333-002-2018-00036-00

Demandante: César Augusto Romero Molina y Otros

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Juez: Carlos Andrés Gallego Gómez

ASUNTO

Dentro del asunto de la referencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Arauca se declaró impedido para conocer del mismo, alegando como causal de ello, la establecida en el num. 1 del art. 141 del CGP, por cuanto según él, tiene la calidad de primo materno con el apoderado judicial de la parte demandante, abogado Ramón Alirio Cárdenas Sánchez, encontrándose así dentro del cuarto grado de consanguinidad, factor este que hace perder la imparcialidad para tramitar la demanda.

De acuerdo con la manifestación que hace el anterior funcionario judicial, pese a no demostrarse la condición de parentesco alegada, el suscrito la dará por cierta en virtud al principio de buena fe, que rige todas las actuaciones públicas y privadas. Y bajo esa óptica, se aceptará el impedimento formulado por el funcionario judicial, al estar inmerso en la causal 1 del art. 141 del CGP, al ser un primo suyo quien apodera los intereses de la parte demandante, y por ende le asiste interés directo en las resultas del proceso.

De cara a lo anterior, se le separará del conocimiento de este asunto, y en su lugar, lo asumirá este despacho.

Así, revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos del art. 162 y ss, razón por la cual se

RESUELVE

Primero: Acéptese el impedimento formulado por el Juez Primero Administrativo de Arauca, Dr. Humberto Mora Sánchez y en consecuencia sepáresele del conocimiento del presente asunto, según lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Admitir en primera instancia la demanda de Reparación Directa presentada a través de apoderado judicial, por Cesar Augusto Romero Molina obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo Juan Jose

Romero Guzmán; María Fernanda Guzmán Uribe y Carmenza Uribe de Guzmán contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

Tercero: Notificar personalmente a la Nación-Fiscalía General de la Nación, a través del Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A y C.A, modificado por el artículo 612 del C.G del P.

Cuarto: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P.

Quinto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del C.G del P.

Sexto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 4-7303 001049-9 del Banco Agrario de Colombia, Titular Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

Séptimo: Advertir a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A y C.A., en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Octavo: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado Ramón Alirio Cárdenas Sánchez con T.P 60.377 exp por el C.S de la J.

Noveno: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


Carlos Andrés Gallego Gómez
Juez

